



PROCESO EJECUTIVO N° 44650318900120210005300

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 20 de septiembre de 2022. Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, promovida por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, contra Departamento de La Guajira – Secretaria de Salud. Al Despacho de la señora Juez comunicándole que el traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada venció y la parte ejecutante no propuso ninguna objeción. Sírvasse disponer.

ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de nulidad presentada por el doctor Danilo Rafael Araujo Daza, en calidad de apoderado judicial del Departamento de La Guajira – Secretaria de Salud.

Analizado el escrito y los anexos presentados por la parte demandada, encuentra el Despacho una irregularidad, toda vez que la parte demandada Departamento de La Guajira – Secretaria de Salud, desde el 04 de diciembre de 2020 se encuentra en estado de reestructuración de pasivos, según lo consignado en la resolución 2384 del 3 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se estableció lo siguiente:

Que en los procesos judiciales de que trata el artículo 26 de la ley 550 de 1999, iniciados ante la Superintendencia de Sociedades en contra de las actuaciones de los promotores de los acuerdos de restructuración de pasivos es necesaria la intervención de un apoderado judicial con la calidad de abogado titulado.

El artículo 14 de la Ley 550, consagra que

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.



Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a suspender el proceso en el estado en que se encuentra, toda vez que pese a que no debió haberse iniciado, ya se encuentra en curso. Advirtiéndole que, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, queda suspendido el término de prescripción y caducidad hasta tanto pueda iniciarse nuevamente el proceso

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso en el estado en que se encuentra, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLYLUZ ROMERO TORRES

Jueza

LRT/EG

Firmado Por:
Lolylyz Romero Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4deec0b2a57f1c539f7af5bfd3849ad4737cdf4581549e0b64edb48531a1487**

Documento generado en 21/09/2022 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>